

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora juez el presente Proceso Ordinario con radicación No. 2021-00162 informando que **SEYCO LTDA – EN REORGANIZACIÓN** presentó escrito de contestación de la demanda y reforma a la demanda. Sírvase proveer.

NORBEEY MUÑOZ JARA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y previo a efectuar el estudio de la forma y los requisitos de la contestación de la demanda allegada, se advierte que dentro de las diligencias no obra acta de notificación personal de la demandada **SEYCO LTDA – EN REORGANIZACIÓN**, conforme las prerrogativas inciso 4° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020¹.

No obstante, tal como se anotó en precedencia a folios 68 a 290 del expediente digital, obra la contestación y el respectivo mandato de representación judicial, en consecuencia y atendiendo las prescripciones contempladas en el artículo 301 del C.G.P. se **TIENE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto admisorio de la demanda a la **SOCIEDAD SEYCO LTDA – EN REORGANIZACIÓN**.

Dicho lo que precede, se tiene que la contestación de demanda presentada por **SEYCO LTDA – EN REORGANIZACIÓN** no satisface los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y la S.S., a saber:

1. Respecto a las pruebas documentales, la relacionada en el numeral 2.3, denominada “*Copia del LISTADO DE ACEENCIAS LABORALES remitido por SEYCO LIMITADA – EN REORGANIZACIÓN dirigido a la Superintendencia de sociedades. EN DONDE APARECE EL DEMANDANTE WILSON LEGUIA BARRAZA*” lo cierto, es que la misma no fue incorporada al plenario, en tal razón deberá, aportarla y hacer las manifestaciones que al caso corresponda.

En consecuencia, se **INADMITE** la contestación de la demanda y se **CONCEDE** a **SEYCO LTDA – EN REORGANIZACIÓN**, el término de cinco (5) días, para subsane el escrito, so pena de tener por no contestada la demanda.

¹ Artículo declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 de 24 de septiembre de 2020, «Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.»

Se **RECONOCE PERSONERÍA** adjetiva a **PEDRO NEL BEJARANO RAMÓN** identificado con C.C. N°. 12.123.205 y T.P. N°. 204.045 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la sociedad **SEYCO LTDA - EN REORGANIZACIÓN** en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Por otro lado, la parte demandante a folios 291 a 366 de las diligencias allega escrito de reforma de la demanda, en la cual se incluyen nuevos hechos, pretensiones, pruebas y razones de derecho, en tal medida nos remitimos a lo estipulado en el inciso 2° del artículo 28 del C.P.T., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que consagra que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la demanda inicial², en el presente asunto se tiene que dicha reforma fue radicada ante este estrado el 12 de noviembre de 2021, no obstante y no obra notificación de la parte demandante, por lo que, al obrar la contestación aludida se dispuso tener notificada por conducta concluyente a la convocada en la presente providencia.

En tal medida, y dado la notificación efectuada en los términos ya señalados, se procede a estudiar los requisitos de la reforma de la demanda, conforme al art. 93 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del art. 145 del C.P.T. y la S.S., se tiene que se considera como tal, si aquella se manifiesta respecto de pretensiones hechos o se pidan o alleguen nuevas pruebas, entre otros.

Se tiene entonces, que el escrito de reforma de la demanda cumple los requisitos contemplados en la normatividad memorada; por lo que resulta procedente **ADMITIR** el escrito de reforma de la demanda presentada por **WILSON LEGUIA BARRAZA** contra la **SOCIEDAD SEYCO LIMITADA EN REORGANIZACIÓN, JOSÉ DARÍO PRADA MALDONADO, ANDRES FELIPE PRADA BEJARANO y JUAN CAMILO PRADA BEJARANO** estos últimos como personas naturales.

Por lo anterior se ordena **CORRER TRASLADO** a la **SOCIEDAD SEYCO LIMITADA EN REORGANIZACIÓN**, por el término de cinco (5) días conforme al art. 28 del C.P.T. y la S.S., para que se pronuncien respecto de la reforma y presenten contestación a la misma, en escrito separado de la contestación del *libelo* principal.

NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto admisorio de la reforma a la demanda a **JOSÉ DARÍO PRADA MALDONADO, ANDRES FELIPE PRADA BEJARANO y JUAN CAMILO PRADA BEJARANO**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del siguiente día a la fecha en que se surta el trámite de la notificación y según lo dispuesto en el artículo 41 del C.P. del T. y de la S.S., conteste la misma a través de apoderado judicial. Entréguese la copia de la demanda, de la reforma de la demanda y sus respectivos anexos.

² «ARTÍCULO 28. DEVOLUCIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso.

El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda»(Subrayado fuera de texto).

De no ser posible lo contemplado en el inciso anterior, efectuar la notificación personal conforme lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020³.

ADVIERTASE a las demandadas que la contestación de la reforma de la demanda deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., además deberá ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma.

Notifíquese y Cúmplase,

MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 28 de septiembre de 2022.

Por ESTADO N° 113 de la fecha fue notificado el auto anterior.

NORBEEY MUÑOZ JARA
Secretario

³ “Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse **personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio**”.
(Negrilla y subraya fuera del texto original)